

EXPEDIENTE : [REDACTED]
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA: [REDACTED]
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUNAT ,
DEMANDANTE : [REDACTED] ,

CUADERNO CAUTELAR

Resolución Nro. DOS
Lima, 30 de noviembre de 2023

DANDO CUENTA: En la fecha, Al escrito de fecha 04 y 05 de julio de 2023, presentado: Téngase por presentadas las copias solicitadas y fórmese debidamente el cuaderno que corresponde; se procede a calificar la solicitud de medida cautelar, y **ATENDIENDO;**

1. Que toda medida cautelar importa un **prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable;**
2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional, se puede dictar medida cautelar, a fin de asegurar la eficacia de la pretensión, es decir el cumplimiento de la resolución final, siempre que se aprecie la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - a) **Exista apariencia de derecho;** referida a la verosimilitud de la pretensión.
 - b) **Exista peligro en la demora;** el cual debe ser cierto e inminente; y
 - c) **Pedido cautelar sea adecuado o razonable** para garantizar la eficacia de la pretensión.
3. Que en relación a los requisitos que se deben observar para un pedido de medida cautelar, el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2013-PCC/TC, señaló: *“Que como presupuesto que debe contener toda medida cautelar dictada en un proceso constitucional de acuerdo a la sentencia STC 0023-2005-PI/TC, destacan, prima facie; el fumus boni iuris o la “apariencia de buen derecho”; el periculum in mora o daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo si la medida cautelar no fuera adoptada; la adecuación, que exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar.(...)”*

PEDIDO CAUTELAR

4. A través del escrito que antecede, el recurrente solicita medida cautelar:
 - Se **SUSPENDA** el acto violatorio mientras se tramita el proceso principal, suspendiéndose los efectos de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. [REDACTED] y [REDACTED] y de la Resolución Coactiva de SUNAT No. [REDACTED], N° [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
 - **SUNAT SE ABSTENGA** de exigir, bajo cualquier título, el pago del Valor No. [REDACTED] correspondiente a la remuneración de la Resolución de División No. [REDACTED] los Valores Nos. [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ correspondientes a la reenumeración de la Resolución de División No. ██████████ y los Valores Nos. ██████████ y ██████████ correspondientes a la reenumeración de la Resolución de División No. ██████████.

5. SOBRE LA VEROSIMILITUD DE DERECHO

En cuanto a la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), en la sentencia N° 015-2005-AI, fundamento 28, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “*Este es un presupuesto básico para obtener una medida cautelar e implica que quien afirma que existe una situación jurídica pasible de ser cautelada, debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada, a diferencia de la sentencia favorable sobre el fondo, la cual se basa en la certeza de tal pretensión. El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en el que se funda la pretensión.*” (El resaltado es nuestro).

6. Que el artículo 610° del Código Procesal Civil, aplicable a autos supletoriamente, señala que **quien pide medida cautelar, debe exponer los fundamentos de su pretensión cautelar.**
7. Como fundamentos de hecho, el solicitante señala que:
 - Señala que se deberá tener presente que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. ██████████ y ██████████ no han evaluado el debido procedimiento seguido durante el procedimiento de fiscalización
 - Indica que la Resolución de División No. ██████████ la Resolución de División No. ██████████ y la Resolución de División No. ██████████ con las cuales SUNAT concluyó el proceso de fiscalización a la empresa, se han efectuado con fecha 20.12.2021 en el buzón SOL de la empresa.
 - Refiere que dichas notificaciones debieron ser al domicilio fiscal de la empresa y que SUNAT debió agotar todos los medios posibles para corroborar que le llegaron las notificaciones a la empresa
 - Indica que sin ninguna comunicación por parte de SUNAT, del cambio de notificación física a electrónica, a partir de la Carta No. ██████████ y en adelante se notificó de manera electrónica, situación que impidió conocer a cabalidad las notificaciones emitidas por SUNAT, vulnerando su derecho a la defensa.
8. Que es de verse que el solicitante, cuestionaría el acto de notificación de las Resolución de División No. ██████████, la Resolución de División No. ██████████ y la Resolución de División No. ██████████, por cuanto no habrían sido notificadas a su domicilio fiscal, sino al buzón SOL de la empresa, sin haberse comunicado de este cambio para dicho tipo de notificación.
9. Que sobre el acto de notificación en el seno del proceso contencioso tributario tramitado ante la administración tributaria, el Tribunal Constitucional, en el **EXP N ° 07279-2013-PA/TC y EXP. N.° 03394-2021-PA/TC**, se habría pronunciado estableciendo ciertos criterios, conforme con lo siguiente:

➤ **EXP N ° 07279-2013-PA/TC (fundamento jurídico 12)**

12. Por lo tanto, es exigible, en el caso de la notificación al contribuyente que está siendo objeto de una fiscalización tributaria, que la Administración Tributaria tenga la certeza absoluta de que este ha tomado conocimiento de la existencia de dicho procedimiento y, para ello, atendiendo el caso, independientemente de lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario [la notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia], en ejercicio razonable de su facultad discrecional reconocida legalmente, debe tomar las medidas complementarias y necesarias que le permitan cumplir con tal cometido de manera efectiva, vale decir, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa del contribuyente.

➤ **EXP N ° 03394-2021-PA/TC (fundamento jurídico 18 y 19)**

18. De la revisión de autos se puede comprobar que la Sunat, habiendo iniciado un procedimiento de fiscalización tributaria, envió las notificaciones concernientes solo al buzón electrónico de clave sol (f. 15 y 18), sin embargo, tal como lo señala el recurrente dicho domicilio procesal no fue señalado por él, por lo que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 104 del Código Tributario, dichas notificaciones no surtieron efectos.
19. De lo expuesto se advierte que la administración tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario que se refiere que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, se aprecia de autos, que haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que al contribuyente le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizarse su derecho de defensa. Solo recién cuando inició el procedimiento de cobranza coactiva para exigir el cumplimiento del pago de la deuda tributaria, notificó sus resoluciones al domicilio fiscal consignado por el demandante (Av. Nueva York 356, Urbanización Los Laureles, distrito de Chorrillos).

Así, se apreciaría que el máximo intérprete de la Constitución, habría establecido que, las notificaciones no surtirían sus efectos en aquellos caso que SUNAT habría enviado las notificaciones al buzón Sol, sin haber señalado el recurrente dicho domicilio; asimismo, se advertiría que se habría indicado que, SUNAT debería efectuar las notificaciones al domicilio fiscal, ello en su afán de asegurar el derecho de defensa del contribuyente, independientemente de lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario, se tendría que tomar medidas complementarias a fin de tener certeza que el usuario habría tomado conocimiento de los actos administrativos y comunicaciones emitidas por la entidad tributaria.

10. Sobre el particular, se observaría que en el presente caso, la SUNAT habría efectuado la notificación de la Carta N° No [REDACTED], electrónicamente, conforme se observaría a continuación:

PERÚ
Ministerio
de Economía y FinanzasSuperintendencia Nacional
de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNATFirmado Digitalmente por:
[REDACTED]"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N.° [REDACTED]

CHUCUITO, 01 de julio de 2020

Señores

.

.

Presente

Asunto : SE ESTABLECE NUEVA FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

11. Así, de la imagen insertada, se apreciaría que a partir de la Carta N° No. [REDACTED] y, en adelante, se habría notificado de manera electrónica, y no se advertiría que en alguna notificación al domicilio fiscal, la demandada le habría comunicado expresamente al contribuyente que las notificaciones en adelante se darían en el buzón SOL, de manera que conforme al criterio que habría establecido por el Tribunal Constitucional, dichas notificaciones habrían surtido sus efectos.
12. En tal sentido, **por el momento nos vemos persuadidos sobre la verosimilitud en los derechos invocados como vulnerados.**

SOBRE EL PELIGRO EN LA DEMORA

13. En relación al peligro en la demora, debemos tomar en cuenta, lo siguiente: ***"(...) para que se ampare la medida de no innovar se requiere del "perjuicio irreparable e inminente". (...) Para determinar lo irremediable del perjuicio se debe apreciar la concurrencia de algunos elementos que configuren su estructura, como la inminencia y la gravedad de los hechos. Lo inminente requiere de una estructura fáctica, aunque no necesariamente consumadas, esto es, evidencias fácticas de su presencia real en corto plazo. (...)"***¹

En cuanto al peligro de la demora; señala que se puede hacer efectivo el cobro coactivo de las resoluciones de división.

Al respecto, en el presente caso ya se habrían emitido resoluciones de ejecución coactiva, sustentadas en el cobro de actos administrativos que no habrían sido debidamente notificadas, por lo que, se encuentra presente el peligro en la demora.

SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

14. En relación a la adecuación del pedido cautelar, el pedido resultaría adecuado con el objeto de lo que se quiere cautelar, pues perseguiría suspender el procedimiento coactivo.

CONCLUSIÓN

15. Estando a todo lo expuesto, es de señalar que, en el presente caso, se cumple con todos los requisitos para conceder la medida cautelar.

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, Tomo III, Gaceta Jurídica, Pág. 345.



De esta manera, **SE DISPONE:**

CONCEDER, la medida cautelar a favor de [REDACTED] en consecuencia, se ordena:

1. **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución Coactiva de SUNAT No. 023-[REDACTED] N° [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
2. **SUNAT SE ABSTENGA PROVISIONALMENTE** de cobrar el Valor No. [REDACTED] correspondiente a la remuneración de la Resolución de División No. [REDACTED], los Valores Nos. [REDACTED] correspondientes a la remuneración de la Resolución de División No. [REDACTED] y los Valores Nos. [REDACTED] correspondientes a la remuneración de la Resolución de División No. [REDACTED]
3. **Cumplimiento que para su ejecución, deberá ser gestionado en el plazo de CINCO DÍAS** por el Procurador Público del SUNAT, quien deberá comunicar al(las) área(s) correspondiente(s), lo dispuesto por este juzgado para la ejecución de la medida, según corresponda.
4. Al primer, segundo, tercer otrosí: Téngase presente
5. **Notificar** al Procurador Público de SUNAT

Se prescinde de las firmas manuscritas, debido a que la presente resolución cuenta con las firmas digitales de la Magistrada y del Especialista legal, generadas por el sistema (SIJ) y validado por RENIEC, lo cual otorga la misma validez y eficacia que la firma manual conforme a Ley 27269.- Notifíquese.-